
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal.
Abogado:	Lic. Emilio De los Santos.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. e Inprader S. A.
Abogados:	Dra. Sarah de León Perelló, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Félix Fernández Peña, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Richard Joel Peña García y Licda. Luisa Nuño Núñez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-1660119-6 y 001-0081093-6, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia núm. 273, de fecha 27 de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de noviembre del 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emilio De los Santos, abogado de la parte recurrente, Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 17 y 28 de diciembre del 2010 fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa suscritos por los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de Seguros Universal, S.A. y los Dres. Sarah de León Perelló, Tomás Hernández Metz, y los Lcdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Fernández Peña, abogados de Inprader S. A..

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de febrero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala en fecha 19 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios

interpuesta por los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0597-07, de fecha 25 de junio del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil, intentada por Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal en contra de Inprader, S. A. y Seguros Popular, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil intentada por Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal en contra de Inprader, S. A. y Seguros Popular, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO:* *Condena a la parte demandante, señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Tomás Hernández Metz y los licenciados Julio César Camejo Castillo y Alejandro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(F) que los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal interpusieron recurso de apelación en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 273, de fecha 27 de mayo del 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR EDUARDO PEÑA PAULINO y JOSÉ GABRIEL DOLORES APONTE, mediante acto procesal No. 1347/2007, de fecha tres (03) de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0597-07, relativa al expediente No. 036-06-0794, de fecha veinticinco (25) de junio del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley;***SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos up supra enunciados; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, los señores VÍCTOR EDUARDO PEÑA PAULINO y JOSÉ GABRIEL DOLORES APONTE al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y los LICDOS. LUISA NUÑO NÚÑEZ, SARA BETANCES DÍAZ, FÉLIX FERNÁNDEZ PEÑA, CARMEN VILLEGAS y ALFONSO MENDOZA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, recurrente Inprader, S. A. y Seguros Universal S.A., recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Distorsión de los hechos y el derecho. **Segundo:** Errónea aplicación del alcance del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. **Tercero:** Violación al principio de contradicción y derecho de defensa de los recurrentes. **Cuarto:** No valoración de las pruebas aportadas a la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida, Inprader, S. A. solicita en su memorial de defensa el rechazo del presente recurso.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución del caso analizado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cambió la calificación jurídica de la

demanda sin advertirlo previamente a las partes, con lo cual se violó su derecho de defensa, máxime cuando el régimen de responsabilidad civil adoptado por la alzada tiene una carga probatoria distinta al encausado originalmente.

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución que pudiese adoptar la normativa aplicable, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa, regla básica de lo que es el principio de contradicción como valor procesal propio de la tutela judicial efectiva, y esta situación particular de la tutela judicial diferenciada.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que la corte *a qua* en su decisión indica que aunque el diferendo ha sido calificado bajo este régimen de responsabilidad civil, el tratamiento que le concierne es el de responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, ya que se trata de máquinas accionadas directamente en la vía pública por conductores, entre las cuales se produce un impacto; que fueron celebradas varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, siendo en fecha 10 de diciembre del 2008 cuando las partes presentaron conclusiones al fondo; que la transcripción de las sentencias *in voce* dadas en dichas audiencias revela que la corte *a qua* en ningún momento advirtió a las partes la posibilidad de un cambio de calificación en la demanda original; que tal y como lo denuncia la actual recurrente, al actuar de esa manera, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, pues no le dio a las partes en litis la oportunidad de presentar sus observaciones instruir el caso conforme a este régimen de responsabilidad subjetiva, cuyo fundamento es la falta, el cual difiere totalmente del inicialmente encausado, donde estamos en presencia de una responsabilidad objetiva; que en el caso ocurrente debió la jurisdicción de alzada reabrir los debates aun que fuese de oficio para salvaguardar el referido principio de contradicción en tanto que corolario procesal.

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 273, de fecha 27 de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, y envía el

asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.